

Doctor

JOSE MAURICIO MARIN MORA

Honorable Magistrada Del Tribunal Superior

Del Distrito Judicial de Bucaramanga. Sala Civil- Familia.

seccivilbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Escrito de sustentación del recurso de apelación contra la sentencia del tres (3) de marzo de 2023 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga. Solicitud de exclusión de prueba practicada, por no haber sido decretada.

Proceso : Ejecutivo Hipotecario
Demand ante : William Augusto Tapias Rosas.
Demandado : María Antonia Bottia Mantilla.
Radicado : **6800-1310-3001-2019-00067-01**

Gerardo Castellanos Rondón, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bucaramanga, identificado con la C.C. No. 13.811.261, abogado portador de la T.P. No. 86.869, en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el auto del 11 de abril de 2023 (el cual por fallas de la página nacional unificada del CSJ, no he podido leer) me permito presentar escrito de sustentación del recurso de apelación contra la sentencia del tres (3) de marzo de 2023 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga,

Para mayor claridad de la sustentación del recurso, me permito señalar síntesis del ejecutivo y de los hechos materia de litigio y, de ultimo los reparos formulados contra la sentencia.

2.- SÍNTESIS DEL EJECUTIVO.

Manifiesta el ejecutante que la señora María Antonia Bofia Mantilla se declaró su deudora al suscribir, el día 22 de diciembre 2015, una a letra de cambio por la suma de CIENTO DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL CUARENTA Y OCHO PESOS (\$102.174.048) moneda legal, suma ésta recibida a título de mutuo con intereses ¹.

Por el otro lado, manifiesta la ejecutada que es totalmente mentiroso que el señor William Augusto Tapias Rosas le haya entregado la suma de ciento dos millones ciento setenta y cuatro mil cuarenta y ocho (**\$102.174.048.00** en calidad de préstamo de consumo, mediante un contrato de mutuo con interés. Afirma que firmo una letra de cambio en blanco, después de haber recibido una fuerte impresión de que su cónyuge, **Félix Arturo Rueda Díaz**, estaba expuesto a recibir un mal irreparable y grave si no respaldaba la obligación que él tenía con la empresa **Yubimar Distribuciones SAS** de propiedad del ejecutante William Augusto Tapias.

3.- ACTUACION PROCESAL

La defensa de los interese económicos de la ejecutada solicito se practicaran las siguientes pruebas:

- Interrogatorio del ejecutante William Augusto Tapias R.

¹ Hecho primero del proceso ejecutivo.

- Permitir la práctica de Interrogatorio de la ejecutada María Antonia Bottia.
- Se haga comparecer al señor JORGE GARCIA, identificado con la C.C. No 91.211.354 y con residencia en la calle 58 No 20-27 apartamento 301 Conucos de Bucaramanga en su condición de ex-supervisor de la empresa Yubimar Distribuciones S.A.S, para que en audiencia y bajo juramento responda al interrogatorio que le formulare personalmente sobre los hechos que dieron lugar al presente proceso ejecutivo.

Mediante auto de fecha 19 de agosto de 2022 el *a quo* dispuso el siguiente DECRETO PROBATORIO:

- De la parte demádate los documentos aportados con el escrito de demanda.
- De la parte ejecutada: “Se deniega la solicitud de la parte demandada de interrogar a su propia parte procesal, en razón que no está permitido por las normas procesales” o sea la práctica de Interrogatorio de la ejecutada María Antonia Bottia Mantilla.
- Negar la prueba testimonial del testigo JORGE GARCIA ².
- **No se consideró ninguna prueba de oficio.**

El *a quo*, además de negar las pruebas a la parte ejecutada, que intentaban demostrar que la firma de la letra de cambio y la suscripción de la garantía hipotecaria se realizó en condiciones de amenazas, intimidaciones y coacciones que minaron su voluntad, al punto que hizo lo que no quería hacer; se abstuvo de decretar pruebas de oficio, las cuales de conformidad con la jurisprudencia de las altas “*el funcionario debe decretar pruebas oficiosamente, cuando a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que se pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer asuntos indefinidos de la controversia*”

PRACTICA DE PRUEBAS.

Señor Magistrado: A causa de no existir providencia que decrete el interrogatorio de parte de la ejecutada María Antonia Bottia Mantilla y, que la providencia de fecha 19 de agosto de 2022 no consideró decretar ninguna prueba de oficio, el *a quo*, asumió la carga de la prueba que le corresponde a la parte demandante, --quien no se manifestó o guardo silencio frente a la excepción de mérito planteada-- ³ y paso a permitir que la parte ejecutante interrogara a la parte ejecutada, generando confusión, desconcierto en la defensa y ubicándonos en una situación de desventaja respecto de la sentencia que se esperaba fuera resuelta con arreglo a Derecho. Razón por la cual, se solicitará del honorable magistrado la exclusión de la prueba de interrogatorio de parte práctica a mi defendida señora María Antonia Bottia Mantilla.

² Supervisor de la empresa Yubimar Distribuciones S.A.S de propiedad del ejecutante; testigo clave para las resultas del proceso, ya que fue enviado por su Jefe William Augusto Tapias R para presionar a la ejecutada a firmar la letra de cambio en blanco.

³ Excepción de nulidad absoluta o relativa de la obligación contenida en el titulo valor, objeto del ejecutivo, por los vicios del consentimiento de amenazas, intimidación y fuerza”,

4.- RAZONES DE INCONFORMIDAD CON LA PROVIDENCIA APELADA.

Contra la sentencia proferida por la Juez de conocimiento, se interpuso un reparo, el cual de conformidad con lo establecido en el artículo 322 numeral 1 y 3 inciso 2ª del C.G.P,

Me permito sustentar las inconformidades que le asiste a mi poderdante según el reparo formulado contra la providencia apelada, de conformidad con los siguientes argumentos de hecho y de derecho

No se comparte la decisión tomada por la señora Jueza, en virtud que inexorablemente quedó formalmente probado: **a)** que entre las partes no existió vinculo jurídico nacido de circunstancias contractuales, esto es, entre ellos no existió un contrato de mutuo con interés; **b)** que William Augusto Tapias Rosas no le entrego a María Antonia Bofia Mantilla la suma de ciento dos millones ciento setenta y cuatro mil cuarenta y ocho (**\$102.174.048.00** en calidad de préstamo de consumo.

La señora jueza, extrañamente no hace referencia en su fallo a los anteriores sucesos, los cuales fueron debidamente probados mediante el interrogatorio de parte al señor William Augusto Tapias Rosas.

INTERROGATORIO DE PARTE AL SEÑOR WILLIAM AUGUSTO TAPIAS ROSAS.

El demandante Tapias Rosas, en audiencia y bajo la gravedad de juramento declaro que: No le presto, ni le entrego a la demandada María Antonia Bofia Mantilla la suma de ciento dos millones ciento setenta y cuatro mil cuarenta y ocho (\$102.174.048.00) en calidad de préstamo de consumo.

Prueba sólida y fundamental para determinar de manera clara y contundente que entre las partes no existió vinculo jurídico nacido de circunstancias contractuales y que, por lo tanto, no puede ser obligada a declararse deudora de una obligación que legalmente no nació a la vida jurídica.

Circunstancias de evidencia probatorio, que demuestran la existencia de un hecho sobrehumano, contrario a derecho, mediante el cual la ejecutada firmo en blanco una letra de cambio, la cual fue posteriormente llenada por la suma de la suma de ciento dos millones ciento setenta y cuatro mil cuarenta y ocho (\$102.174.048.00) por un tercero diferente al firmante.

Por lo tanto, la señora María Antonia Bottia Mantilla no posee la calidad deudora del señor William Augusto Tapias Rosas, ni debe responder por dineros que nunca recibió, teniendo en cuenta, además, que suscripción de la letra de cambio fue un acto contrario a su consentimiento, a su voluntad, la cual se encuentra viciado por la violencia. En palabras de la ejecutada *“me llené de pánico y toda asustada firmé la letra”*, circunstancia que indica que el consentimiento de la demandada adolece de los vicios de intimidación y fuerza, resultando claro que el vicio del consentimiento conlleva la nulidad relativa del acto.

Prueba extraprocésal.

La señora Juez, paso por alto la declaración juramentada por la vía notarial del señor Félix Arturo Rueda Díaz, cónyuge de la ejecutada.

Prueba testimonial.

La señora Juez, negó la solicitud de hacer comparecer al señor JORGE GARCIA, persona que presiono a la ejecutada a firmar la letra de cambio en blanco.

Interrogatorio de parte.

La señora Juez, negó la solicitud de realizar interrogatorio de parte a la señora MARIA ANTONIA BOTTIA, alegando que no está contemplado en normas jurídicas. No obstante, por interpretación extendida de las normas procedimentales, de la doctrina jurídica y de la jurisprudencia de las altas cortes, es viable y factible, presentar dicha solicitud.

En resume, el *a-quo* sacrifico el Derecho Positivo al ignorar la prueba de confesión en el interrogatorio de parte, y decido continuar con la ejecución, cometiendo un yerro defecto factico por indebida valoración probatoria ya que la funcionaria actuó contra la razonabilidad, no respeto las reglas de la lógica deóntica al establecer que la demandada es deudora del demandante \$102.174.048.00 a sabiendas que la ejecutada no recibió dichos dineros en calidad de mutuo con interés.

Su señoría, en los anteriores términos dejo sentado el real inconformismo que le asiste a mi poderdante, y a modo de conclusión, me permito, de la manera más respetuosa, presentar las siguientes peticiones.

PETICIONES.

1. Me permito solicitar, que revoque el fallo primera instancia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga, que ordeno seguir adelante con la ejecución, y en su lugar proferir una nueva providencia de conformidad a Derecho.
2. Se excluya el interrogatorio de parte realizada a la demandada María Antonia Bottia Mantilla por ser una irregularidad sustancial que afecta el debido proceso
3. DECLARE probada la Excepción de nulidad absoluta o relativa de la obligación contenida en el titulo valor, objeto del ejecutivo, por los vicios del consentimiento de amenazas, intimidación y fuerza.
4. Se condene es costas y gastos del proceso a la parte demandante.

Del Honorable Magistrado.

Atentamente.



GERARDO CASTELLANOS RONDÓN.
C.C. No. 13.811.261 de Bucaramanga
T.P No 86869 del C.S.J.
E-mail: gerardoabogado@hotmail.com